

D.F.L. N° 2 de 1997

MINISTERIO DE HACIENDA

FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO
DE LA ORDENANZA DE ADUANAS¹

(Publicado en el Diario Oficial N° 36.119, del 21 de julio de 1998)

Núm. 2.- Santiago, 12 de noviembre de 1997.- Vistos: lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°30, de Hacienda, de 1982, que fijó el texto refundido del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; lo establecido en el artículo 15 de la ley N°19.479, y las facultades que me confiere el artículo 32, N°3, de la Constitución Política de la República de Chile, dicto el siguiente:

Decreto con Fuerza de Ley:

ARTICULO UNICO: FIJASE EL SIGUIENTE TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY 213, DE 1953, SOBRE ORDENANZA DE ADUANAS

LIBRO II

De la Entrada y salida de vehículos, mercancías y personas hacia y desde el territorio nacional y de su presentación al Servicio de Aduanas

TITULO I

Generalidades

TITULO II

Presentación y entrega de las mercancías y recepción de vehículos

- 1.- De la recepción de los vehículos y presentación de mercancías a la Aduana.
- 2.- De la entrega de las mercancías a los recintos de depósito aduanero y de la cancelación del manifiesto.
- 3.- Del naufragio y de las especies procedentes de él.

Artículo 48. Las mercancías o especies recogidas en las costas de la República o arrojadas a ellas por el mar y las especies naufragas transportadas por una nave quedarán en todo sujetas a la potestad de la Aduana y deberán ser manifestadas, cuando corresponda.

Las personas que, con arreglo al artículo 635 del Código Civil, salvaren mercancías o especies naufragas, darán cuenta del hecho a la autoridad marítima y entregarán de inmediato dichas mercancías o especies a la Aduana más próxima para su depósito.

¹ N.del E.: Se transcribe solamente lo que dice relación con CC.MM., el resto se ha omitido.

Las personas que se apropiaren de las mercancías, además de la acción de perjuicios y de la pena de hurto a que hubiere lugar, quedarán sujetas a las sanciones que procedan de la presente Ordenanza.

Artículo 49. Todas las mercancías o especies náufragas salvadas por la autoridad marítima o recibidas por ella u otra autoridad, serán entregadas bajo inventario, que hará las veces de manifiesto, a la Aduana más cercana o que haya intervenido en el salvamento.

Artículo 50. Si el dueño de la nave desee trasladar los restos del naufragio, entendiéndose como tales el casco, el aparejo y todas las existencias de la nave, solamente podrá hacerlo con permiso del Director Nacional de Aduanas y de la autoridad marítima que corresponda, después de efectuado el examen de inspección adecuado.

Artículo 51. Las especies náufragas entregadas a la Aduana serán restituidas por ésta a los interesados, previo pago de los derechos de Aduana y de las expensas y gratificaciones de salvamento a que hubiere lugar.

La gratificación de salvamento se fijará por la autoridad marítima con arreglo a lo dispuesto en el artículo 636 del Código Civil.

Si no apareciere el interesado a la expiración de los plazos de depósito, la mercancía se presumirá abandonada y el producto de su remate, hechas las deducciones a que se refiere el artículo 165° de esta Ordenanza, será distribuido por la Aduana respectiva entre las personas que salvaron la especie y el Servicio de Salud correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1166 del Código de Comercio.

Artículo 52. Las disposiciones anteriores serán aplicables a las mercancías salvadas de otros vehículos de transporte internacional.

Artículo único transitorio. El texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas que se aprueba por el artículo único de este Decreto con Fuerza de Ley, empezará a regir transcurridos ciento ochenta días desde su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.